



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I  
FLP 8428/2016/CA2

La Plata, 16 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el N° FLP 8428/2016/CA2, caratulada: “A., N. F. s/ infracción art. 303 y usura”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Federico Mastropiero contra la resolución del señor juez de primera instancia que decretó el procesamiento de N. F. A. por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de usura agravada, previsto y reprimido en el artículo 175 bis, último párrafo, del Código Penal y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Dicho recurso no cuenta con la adhesión del señor Auxiliar Fiscal, doctor Oscar Julio Gutiérrez Eguía y se encuentra fundado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el artículo 454 del C.P.P.N.

II. A través de los agravios esgrimidos la defensa postula que no puede acreditarse de manera fehaciente e inequívoca que la acción reprochada a su asistido se hubiese llevado a cabo aprovechándose de la necesidad, ligereza o inexperiencia de terceras personas, haciéndolas prometer dar para sí o para terceros, intereses u otras ventajas pecuniarias.

En relación al tipo penal enrostrado, señala que la conducta desplegada no afectó intereses de tipo colectivo, ya que ello se configura cuando agentes o grupos económicos -aprovechando necesidades de toda la comunidad o de un sector importante- inciden en el mercado.

Agrega que, tampoco se acreditó el requisito indispensable de procedencia para la aplicación de la figura -esto es, la “necesidad”- ni mucho menos que Aguirre se haya aprovechado de ello.



Sobre este punto, destaca que no se configuró el elemento subjetivo de la comprensión y conocimiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia del damnificado, ya que su asistido no conocía a las personas que se acercaban, ni el interés o situación económica de las mismas, por lo que no puede afirmarse que se aprovechara de tales condiciones.

Por último, solicita que se deje sin efecto el monto fijado en concepto de embargo, ya que entiende que resulta excesivo y no se corresponde con las constancias de la causa.

En la oportunidad prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el doctor Federico Mastropiero reitera los argumentos vertidos oportunamente en el escrito de apelación.

III. Previo al tratamiento de los agravios expuestos por el apelante, corresponde destacar que se le imputa a N. F. A. haber intermediado -sin autorización- en actividades financieras, captando cheques de terceras personas y colocándolos posteriormente.

Dicha actividad era realizada principalmente en su domicilio de la calle S. n° XXX del Partido de G. V., por lo menos, entre el 31/07/2012 y el 10/05/2017 y consistía en cambiar cheques, aprovechándose de la necesidad, ligereza o inexperiencia de terceras personas, a quienes les hizo dar o prometer, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas.

Los recursos financieros así obtenidos, eran utilizados para pagar a proveedores del autoservicio “V. E.” o “E. A.”, sito en la intersección de las calles S. y A., para comprar instalaciones y mercaderías del local G. D., sito en S. n° XXX (ambos de su propiedad) y para comprar bienes inmuebles, entre los que se detectaron: un lote de terreno sito en la ciudad de E. V. B., la unidad funcional X del X y X piso del edificio sito en la calle P. N° XXX, esquina A. y un departamento sito en calle P. N° XXX, planta baja; todos ellos en el Partido de G. V.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I  
FLP 8428/2016/CA2

IV. Que, ingresando a la cuestión traída a estudio, debe destacarse que la defensa no ha cuestionado la materialidad del hecho por el cual recurre, ni la participación de su asistido, sino que, a su juicio, la conducta reprochada a A. resultaría atípica en los términos exigidos por el artículo 175 bis del C.P.-

Acerca del delito de usura agravada, es pertinente recordar que el Código Penal dispone que *“el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil (...) La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual”*.

El magistrado de primera instancia tuvo por acreditado que A. prestaba dinero con un interés excesivo y/o desproporcionado, precisando en este sentido que *“cualquier duda queda despejada al compararlos con los que percibían las entidades bancarias del mercado en la misma época. Las publicaciones que realizaban en sus páginas web los bancos oficiales muestran una notoria diferencia, percibiendo el aquí imputado una tasa varias veces superior”*.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, en relación a la acreditación de la necesidad de los damnificados, se ha sostenido que *“es difícil concebir que si los deudores pudieron haber prescindido de pactar operaciones crediticias a un interés costoso se hayan avenido a hacerlo sin haber existido apremio o urgencia, toda vez que nadie que esté en condiciones tan favorables se somete a la voracidad del usurero porque sí, y abona un precio excesivo por un dinero que no le es necesario. Este argumento es absolutamente válido en un contexto en el cual los partícipes de la vida social no pueden siempre obtener préstamos de las instituciones autorizadas en*



*condiciones inmediatas con el objeto de satisfacer los requerimientos de su actividad” (conf. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV en causa 20.178, caratulada: “DUPONT, Carlos”, fallo del 25/04/03).*

Sobre este punto, el magistrado de primera instancia valoró que *“el estado de necesidad de quienes recurrían al imputado surge de sus propios dichos, desprendiéndose de sus comentarios que él era consciente del beneficio desproporcionado que obtenía, sólo explicable como consecuencia de esa premura o urgencia”.*

En efecto, a partir de las transcripciones de las conversaciones obtenidas por la intervención de su línea telefónica, de la gran cantidad de cheques hallados en los allanamientos y de los testimonios recibidos en la causa, consideramos que se encuentran acreditados -con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa- los extremos que el tipo penal reclama y la responsabilidad del imputado.

V. Por otra parte, de adverso a lo sostenido por la defensa, para la aplicación de la agravante no se requiere que *“agentes o grupos económicos -aprovechando necesidades de toda la comunidad o de un sector importante- inciden en el mercado” o afecten “intereses colectivos”.*

El último párrafo del art. 175 bis del C. P. agrava las penas *“si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual”.*

Se ha dicho que esta agravante *“describe un tipo de autor caracterizado subjetivamente, vale decir, que manifiesta una propensión o tendencia a la explotación de la usura como negocio (profesionalidad) o a la creación de una fuente de ingresos a través de la pluralidad de operaciones de esta clase” (BUOMPADRE, J. E. citado por Baigún, Zaffaroni y otros, en Código Penal de la Nación Argentina, Comentado, Parte Especial, tomo VII, página 459).*

El de la habitualidad es un concepto distinto, únicamente requiere cierta reiteración de actos típicos en un cierto lapso temporal. Tiene otra connotación, en el primer supuesto lo que cuenta es el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I  
FLP 8428/2016/CA2

oficio, la profesión, que se trate de un prestamista o un comisionista usurario al que basta que se le compruebe un solo caso de usura y el otro el de la habitualidad, que no deben confundirse, ya que en este caso basta la pluralidad de hechos en un individuo que puede dedicarse a otra rama del comercio, lo que no es infrecuente por cierto en comerciantes que utilizan sus ganancias para obtener nuevas rentas otorgando préstamos (conf. RODRÍGUEZ, Pedro en “Usura”, Código Penal Comentado de Acceso Libre, Asociación Pensamiento Penal).

Sobre este punto, el juez de primera instancia destacó que *“N. F. A. usaba el dinero que ganaba otorgando sus préstamos usurarios para adquirir inmuebles, vehículos, fondos de comercio, etc. En sus conversaciones telefónicas se refería a su actividad, a que reconocía que actuaba fuera de la ley también respecto de sus obligaciones tributarias, a que usaba el dinero que ganaba en la usura para adquirir inmuebles, vehículos o pagar proveedores del comercio que también adquirió con tal actividad”*.

Desde tal perspectiva, corresponde confirmar el procesamiento de N. F. A. como presunto autor del delito de usura agravada, previsto y reprimido por el artículo 175 bis del Código Penal.

VI. Por último, en lo atinente al embargo, cabe señalar que se trata de una medida cautelar de naturaleza económica, cuyo monto puede variar de acuerdo a las contingencias de cada caso y debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de un pago eventual, conforme a lo previsto por el artículo 518 del código procesal.

Sentado ello, se advierte que la suma fijada en la resolución apelada se ajusta a las circunstancias de la causa y no resulta excesiva, debiendo ponderarse que el delito enrostrado prevé pena de multa y A. cuenta con la asistencia técnica de un abogado particular, cuyos honorarios deben comprenderse dentro de las costas del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 533 del C.P.P.N.-



Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

**CESAR ALVAREZ**  
JUEZ DE CAMARA

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

